

CONSTANCIA SECRETARIAL: marzo 12 de 2024. Al despacho la presente demanda digital de Exoneración de Alimentos, que fuere presentada directamente y de manera virtual ante este despacho judicial, el día 11 de marzo de 2024.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

Exoneración de alimentos

Demandante: CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO

Demandado: CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA

Rad. 760013110008-2024-00111-00

Auto Interlocutorio No. 405

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta en cuenta que se ha presentado demanda digital de exoneración de alimentos, a través de mandatario judicial, por el señor **CARLOS DOMINGO SINISTERRA CAICEDO**, considera este despacho judicial, que es competente del presente asunto, por haber actuado en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 760013110008-2012-00098-00, ello en virtud de lo establecido en la regla 6ª del artículo 397 del C. G.P.

No obstante, al realizar el control de legalidad, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- No se allega poder para actuar en representación del demandante, para promover demanda de exoneración de alimentos contra sus hijos contra **CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA**, documento que, además, de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículos 73 y 74 C.G.P – Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- 2.- La demanda, no indica contra quien se dirige la misma, y dada la naturaleza del presente litigio, pruebas documentales obrantes en el expediente digital de alimentos 2012-00098-00 (Copia de registros civiles de nacimiento- sentencia de alimentos), los alimentarios **CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA**, deben ser vinculados al presente litigio, por ostentar la calidades de demandados, indicando su lugar de domicilio. (Numeral 2do del artículo 82 del C.G.P).
- 3.- La demanda no indica el lugar de domicilio de la parte demandante. (Numeral 2º artículo 82 C.G.P)
- 4.- Debe acreditarse, el agotamiento de la conciliación prejudicial, con quienes ostentan la calidad de demandados **CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA**. (Numeral 7 articulo 90 C.G.P – Ley 2220 de 2022).
- 5.- No se indica dirección electrónica u otro canal digital, de quienes deben ostentar como sujetos procesales esto es **CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA**, para recibir notificaciones personales, aunado a lo anterior, para que realicen sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tal efecto,

deberá la parte actora manifestar, si tal medio tecnológico que se indique, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (Artículos 6 y 8 Ley 2213 de 2022).

6.- Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física señalada en la demanda de alimentos bajo el radicado 2012-00098-00, o la dirección electrónica, que se indique en la subsanación de la demanda para recibir notificaciones personales, por la parte demandada CARLOS STIVEN SINISTERRA VALLECILLA Y KELLY YOHANA SINISTERRA VALLECILLA, que, por cierto, en caso que se remita a la dirección física, no solo deberá aportarse constancia de remisión, sino certificación de entrega en dicha dirección, que debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P). En caso que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesta por el señor Carlos Domingo Sinisterra Caicedo, contra Carlos Stiven Sinisterra Vallecilla y Kelly Johana Sinisterra Vallecilla.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae9b9d833f4e56d5d014366518290216b9086fc4beb0309b70bf85e2b8feaf2
Documento generado en 13/03/2024 03:03:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>